



| | |
|---------------------|---|
| Tipo Norma | :Decreto 115 |
| Fecha Publicación | :19-08-1998 |
| Fecha Promulgación | :28-11-1997 |
| Organismo | :MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL |
| Título | :APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS |
| Tipo Versión | :Última Versión De : 17-10-2003 |
| Inicio Vigencia | :17-10-2003 |
| Id Norma | :123204 |
| Ultima Modificación | :17-OCT-2003 Decreto 27 |
| URL | : https://www.leychile.cl/N?i=123204&f=2003-10-17&p= |

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Núm. 115.- Santiago, 28 de noviembre de 1997.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el decreto ley N° 2.763 de 1979; en el decreto supremo N° 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,
D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de los funcionarios del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins.

T I T U L O I

Del objetivo y fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar se regirá por las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 28 del 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante Reglamento General, en lo no contenido en este Reglamento y además por las normas del presente Reglamento;

Artículo 2°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

T I T U L O II

De la afiliación y desafiliación

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, contratados por esta institución de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.

T I T U L O III

De la composición del Consejo Administrativo



Artículo 4°: El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar estará constituido por 6 miembros de los cuales 3 representarán a los afiliados y 3 a la Institución. Representarán a la entidad empleadora las personas que desempeñan los siguientes cargos:

- a) Director del Servicio de Salud, o la persona que designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y
- c) Jefe de Departamento designado por el Director del Servicio.

Artículo 5°: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado del Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a 2 años;
- b) No ser integrante del Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección;
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar; y
- e) No ser integrante de la planta de Directivos del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Artículo 6°: El plazo del mandato de los representantes de los afiliados al Consejo Administrativo, será de 2 años y la votación se hará de acuerdo al artículo 19 del Reglamento General. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la respectiva Asociación de Funcionarios, de acuerdo al Reglamento General, artículo 18 inciso tercero.

Los representantes de los afiliados titulares y suplentes podrán ser reelegidos hasta por 2 períodos adicionales.

Artículo 7°: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente, una vez al mes en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y citará por escrito el Jefe del Servicio de Bienestar.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda conforme al artículo 23 del Reglamento General y serán citadas del modo indicado en el inciso precedente.

T I T U L O IV

De los beneficios

Artículo 8°: El Servicio de Bienestar otorgará al afiliado y sus cargas familiares, según su disponibilidad presupuestaria, los beneficios médicos que establece el artículo 15 del Reglamento General.

Artículo 9°: Este Servicio de Bienestar, otorgará las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente;
- b) Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el nacimiento de un hijo.



En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado, de su cónyuge y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5° mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
2. Al cónyuge sobreviviente
3. A los hijos legítimos
4. A los hijos naturales
5. A los padres legítimos
6. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

El Consejo Administrativo, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, podrá autorizar este beneficio por el fallecimiento del padre o madre del afiliado, siempre que compruebe que él realizó los gastos de sepultación.

d) Adquisición de Nicho-Bóveda: Se podrá otorgar una ayuda para adquisición de nicho-bóveda al funcionario que careciera de él.

e) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste. En el caso de estudiantes de educación superior se cancelará el 50% del ítem en cada semestre del año;

f) Becas de Estudio: Si el presupuesto lo permite, la Comisión Administrativa del Bienestar podrá otorgar becas de estudios a los afiliados y sus cargas familiares, que acrediten:

- 1.- Excelencia académica: educación básica y media, promedio de notas igual o superior a 6, educación superior 5, y
- 2.- Ingresos económicos del grupo familiar bajos.

g) Catástrofe: Se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes. Se considerará como requisito la comprobación de los hechos con documentos oficiales o informe social de la asistente social de atención de personal.

h) Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificados como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria de las prestaciones aludidas en el artículo 8° de este Reglamento.

i) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar, por concepto de préstamos que éste le hubiera otorgado.

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Servicio de Bienestar, no pudiendo exceder de 2 ingresos mínimos mensuales por ayuda.



J) El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertas por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

DTO 27,
Art. único
Trabajo
D.O. 17.10.2003

Artículo 10°: Para solicitar los beneficios señalados en las letras a, b, c y e del artículo 9° el afiliado deberá presentar una solicitud de ayuda acompañada del certificado respectivo emitido por la Oficina de Registro Civil e Identificación y/o el establecimiento educacional que corresponda.

Artículo 11°: El Servicio podrá celebrar y financiar la Navidad para los afiliados y sus cargas familiares, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan.

Artículo 12°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1) Préstamos Médicos: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, y su monto no será superior a tres ingresos mínimos mensuales, por afiliado, en cada año calendario.

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgará por necesidades urgentes del afiliado. Su monto no podrá exceder de uno o medio ingreso mínimo mensual por afiliado en cada año calendario.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

3) Préstamos Habitacionales: Se otorgarán para complementar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. Este mismo beneficio se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de vivienda propia según el monto que fije el Consejo Administrativo y que no exceda al máximo indicado.

Artículo 13°: Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo máximo de 10 meses, los habitacionales y los préstamos de auxilio concedidos con ocasión de un sismo o catástrofe en el plazo máximo de 24 meses, contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

Los préstamos devengarán un interés del 6% anual y se reajustarán en la forma que corresponda según la Ley N° 18.010.

En todo caso, el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, debiendo rebajarse a dichos límites si fuere superior a él.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio será necesario haber cancelado íntegramente el primero, salvo lo dispuesto en el artículo N° 12 del presente Reglamento.

Artículo 14°: La solicitud de cualquier tipo de



préstamo será suscrita además del afiliado por dos codeudores que deberán tener a lo menos 1 año de afiliación continuada al Servicio de Bienestar.

Artículo 15°: Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 30% de su remuneración imponible para pensión o de su pensión, según corresponda.

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y familiares, utilizando el máximo de los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los Jardines Infantiles, Centros Escolares y Colonias de Vacaciones, Hogares Sociales, Casinos del Personal, Clubes Deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar podrá además, administrar: colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución. Asimismo, podrá celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar con el objeto que sus afiliados puedan hacer uso de las instalaciones que administren.

T I T U L O V

Del financiamiento

Artículo 18°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que anualmente se consulten al presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- b) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al 50% del aporte institucional o un porcentaje de él, si la Comisión Administrativa así lo dispone, según sean los recursos presupuestarios;
- d) Con las bonificaciones o porcentajes provenientes de los convenios que el Servicio de Bienestar suscriba con firmas comerciales e industriales.
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las sumas provenientes de herencias, legados o donaciones, y
- g) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier otro título.

Artículo 19°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y la persona que designe el Consejo Administrativo.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, el primero por el Jefe de Departamento que lo subroga y el segundo por un



reemplazante nombrado por el Consejo Administrativo.

T I T U L O VI

Disposiciones generales

Artículo 20°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio, a contar del 3° mes de pago de su aporte y al 6° mes tendrá derecho a los demás beneficios.

Artículo 21°: El derecho de solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los 6 meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acojan a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 22°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo Transitorio:

La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior la Asociación de Funcionarios, cuando procede, en conformidad al inciso tercero, artículo 18° del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo Administrativo entrará en funciones al término de 15 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.